De la Prisión Provincial de Zamora; Emilio Prieto Prieto. De la Prisión Provincial de Zaragoza; Gregorio Pardos

Fuertes. De la Prisión Preventiva de Ceuta: Antonio Gandiaga Pan-

De la Prisión Preventiva de Melilla: Manuel Martínez Arcas. Del Destacamento Penal de Badarán (Logrofio): Rufino Zal-

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo): Bernardo José Canga Antuña, Ramón Cernadas Boo. Del Destacamento Penal de Mirasierra Fuencarral (Madrid);

José Rojas González. De la Colonia Agricola Penitengiaria de Harrera de la Man-cha (Ciudad Real): Antonio Diaz Marin.

Lo dige a V. I, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I, muchos años. San Sebastián, 20 de agosto de 1964.

ITURMENDI '

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones,

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto nor el Procurador don Eusebio Esne Coll, en represen-tación de don Miguel Comajuán Rovira, contra cal-judición del Registrador de la Propiedad de Mataró, en una escritura en que se constituía una servidumbre.

Ficación del Registrador de la Propiedad de Mataro, en una escritura en que se constituía una servidumbre.

Encono Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procursador don Rusepio Sana Coli, en representación de don Misuel Comajuán Roytra, centra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mataró a inscribir una escritura en que se contitula una servidumbre, pendiente en este Centro en virtud de apela-lación del regurrente.

Resultando que por escritura otorgada en Badalona, el 29 de diciembra de 1946, ante el Notario don Ramon Torras Clapes, los señores don Rajmundo, don Carlos y don Enrique Vilaciara Cerón y doña Carlota Cerón Chrases, vendieron a don Miguel Comajuán Roytra una finca que se había fermado por segresación de otra denominada «Casa Roytra», constituida e sil vea por otras tres fincas registrales distintas; que la finca vendida al señor Comajuán se descripta así: «Una extensión de terreno situada en Alella, partida (Manso Monnar y Capris de Rojx», que consta de diecisis áreas de terreno cultivo con naranjos y diecintares areas trescientas centiáreas de yermo, o sea, un total de trenita y cinto áreas trescientas centiáreas de yermo, o sea, un total de trenita y cinto áreas trescientas centiáreas de yermo, o sea, un total de trenita y cinto áreas trescientas centiáreas de yermo o sea, un pluma daria de agua, sacada la primera de la que fluya de la mina aMulasi de Abaix», cual agua también venden a don Miguel Comajuán»; que en la escritura de venta se hacía constar lo siguiente: «Es pacto que los vendedores se obligan a dar paso a la finca vendida, por el torrente que partiendo de la carratera general, en dirección NE, y que separa la haredad Roytra y la finada de don Ramon Cardons, entronos, formando angulo en dirección SE, con el caminos, entronos, formando angulo en dirección SE, con el camino a construir; especificándos que parte integrante de la misma», el trasado, anchura y demás esracioristicas del camino a construir, especificándose que su uso comprende «el la misma», el trasado,

majuans.

Resultando que presentados en el Registro los anteriores documentos, se inscribió la compraventa, y en cuanto a la servidumbre, se puso la siguiente nota: esuspendida la inscripción de la servidumbre a que se refiere el precedente documento, porque ni en este ni en el de su referencia se describen la finca predio sirviente en forma reglamentaria, ni la servidumbre de que se trata de un modo directo y específicos; y que seliditada anotación preventiva, fué también denegada con nota del tenor literal siguiente: «Solicitada por el presentante anotación preventiva de la suspensión a que se refiere la nota anterior, no puede prayticarse aquélla porque a la vista de este documento y del otro que se acompaña, autorizado por el Notario que fué de Badalona; don Ramón Torrás Clapés, a 10 de agosto de 1963 (debe ser la escritura de 29 de diciembre de 1946, de la cual se expi-

dió una segunda copia en la fecha indicada), no llega a conocerse cuál es la finca pradio sirviente en que deberá extendarse la anotación».

dió una segunda copia en la fecha indicada), no llega a connecrse cuiál es la finca pradio sirviente en que deberá extenderse la anotación».

Resultando que el Procurador don Eusebio Sans Cell, en nombre de don Miguel Comajuán Rovira, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que no tiene explicación decir que se ignora cuál es el predio sirviente en un caso como el presente, en que se segrega parte de una gran finca para formar otra nueva que se vende à un comprador que inscribe su adquisición en el Registro, conviniendose por ambas partes establecer una servidumbre de paso al predio vendido a través de la finca de que se segregó; que son dos los defectos que las notas objeto del recurso atribuyen a los documentos presentados a inscripción: 1. Que no se describe la finca predio sirviente en forma reglamentaria, por lo que no puede identificarse; y 2, que la servidumbre de que se trata no se describe de modo directo y específico; que no conoce ninguna disposición legal o reglamentaria, que regule la forma en que en el título venga identificado; que en la ascritura de 1947 se diec que la finca vendida ses segrega y procede de las suertes A' y C', de la siguiente finca (otal...», siguiendo com la descripción y datos registrales de estas matrices y terminando con el pacto de dar paso a la finca vendida por el lugar y condiciones que se concretaron en la escritura de 3 de diciembre de 1953; que la realidad parece ser que durante los años transcurridos desde el otorgamiento de las secrituras de referencia, la finca predio strviente ha sido Obleto de segregaciones y divisiones, si bien entre sus antiguos dueños, por lo que ninguno puede alegar condición de tercero; que aum en el supuesto de que existiese algún tercero, que se produciria ninguna alteración, por el principio de la indivisibidad de las servidumbres, proclamado por el artísquo siguiendo sobre todas las fincas que procedan por segregación del primitivo predio sirviente; que en cuanto, a que la servidumbre no se modifica, y cad

mero y segundo; 42, párrafo noveno; 66 y 66 de la Ley Hipotecaria, y 111, párrafo primero; 113, 118 y 130 del Reglamento para su aplicación.

Resultando que el Registrador informó; que después del otorgamiento de las escrituras calificadas se han practicado multiples segregaciones en las fincas 110 y 112, de les que procede la que pertenece al recurrente; que tales fincas figuran inscritas libras de cargas, a nombre de personas distintas que no pueden quedar afectadas por la servidumbre cuestionada, aunque tales fincas formaban parte del predio sirviente cuando la servidumbre se constituyó, en 29 de diciembre de 1947; que para mayor claridad de su informe, acompaña nota explicativa y situación actual de las fincas 110 y 112, en donde se ve que no consta, en las correspondientes inscripciones, descripción de resto ni nueva inscripción del mismo como finca independiente, según previene el artículo 50 del Regiamento Hipotecario; que hasta que dicha descripción de resto se haga y se inscriba como finca nueva, no se podrá inscribir la servidumbre en el predio sirviente, según previene el artículo 13 de la Ley Hipotecaria; que ya cuando se practicaron las segregaciones con las que se formó la finca del recurrente, no se pudo inscribir la servidumbre que se constituía en se favor porque los restos que integraban el predio sirviente no se describieron en forma reglamentaria; que esta extgencia es includible, hasta tal punto, que si se ordenase la práctica del asiento sería preciso que se describiese el resto e restos en ellas no se recogen fielmente las particularidades oportunas; que no sirven los planos acompañados a las mismas si en ellas no se recogen fielmente las particularidades oportunas; que no consta, por tanto, de mode reglamentario, conforme determina el número 2 del artículo noveno del Reglamento Hipotecario, la extensión del derecho que se predio de recurso que el camino en que consiste la servidumbre casará destinado a exclusivo uso de las fincas de acual propiedad de los señores Vilaciara y del señor Co

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que, para mejor proveer, se pidió informe a ios Notarios no recurrentes, a través del Presidente de la Audiencia, que los remitió a este Centro para su incorporación al expediente.

Resultando que don Ramón Torrás Clapés, Notario que fué de Badalona y en la actualidad lo es de Barcelona, informó: que la escritura objeto de calificación fué otorgada hace diecio-cho años, por lo que es difícil recordar las particularidades que cho años, por lo que es difícil recordar las particularidades que precedieron y concurrieron en la redacción y autorización de la misma; que tal documento se halla encabezado por el único título de «Compraventa», la cual fué inscrita normalmente, pero existe además un pacto de cuya redacción se deduce que en el momento del otorgamiento las partes contratantes no podían precisar la finca o fincas de la ««Heredad Manso Rovira», que debía constituirse en predio sirviente, ni tampoco «concretar y definitivamente establecer la forma y modo de la prestación», por lo cual tuvieron que firmar una escritura de «Aciaración», autorizada por el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes, al que entregaron unos planos y una minuta en la que, a juicio del informante, se incurrió en el error de dar por anteriormente creado el derecho real de servidumbre de en la que, a juicio del informante, se incurrió en el error de dar por anteriormente creado el derecho real de servidumbre de paso que luego el señor Comajuán pretendió, por su propia cuenta, sin intervención de los otros interesados, hacer constar en el Registro, señalando al Registrador como predios sirvientes las fincas números 110 y 112 de entre las que forman la «Heredad Manso Ròyira»; que examinado con serenidad el pacto en cuestión, se aprecia que se trata de un derecho personal, puesto que los vendedores «se obligan... etc.», y no se describe el resto de las fincas afectadas ni se precisan las características de la servidumbre que, manifiesta el recurrente, concretaron con posterioridad al otorgar la escritura de «Aclaración»; que el tiempo es una realidad más fuerte que la Ley, que ésta convalida con la prescripción y si el recurrente ha sido perjudicado con nuevas inscripciones, la prescripción adquisitiva puede favorecerle; y que, en definitiva, estima acertada la calificación del Registrador;

gistrador;
Resultando que el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes informó: que la escritura de 3 de diciembre de 1953 fué redactada conforme a minuta presentada por los interesados, no habiendo por tanto estudiado la escritura a aclarar; que la descripción del resto de finca cuando se efectúa una segregación no era obligado, conforme al Reglamento vigente al otorgarse la escritura de 29 de diciembre de 1946, ni en la actualidad, en que lo único que se exige, conforme al artículo 50 del Reglamento Hipotecario, es que se hagan constar das modificaciones en la extensión y los linderos por donde se haya efectuado la segregación», por lo que no cabe alegar incumplimiento de lo estatuído en el citado artículo; que en cuanto a la falta de descripción que la calificación señala, no cuanto a la falta de descripción que la calificación señala, no puede estimarse a la vista de la escritura de «Aclaración» y teniendo en cuenta lo declarado en la Resolución de 9 de octubre de 1928, que en la descripción de las servidumbres preoctubre de 1928, que en la descripción de las servidumbres pre-diales el criterio de tolerancia se impone; y que por lo que se refiere a la falta de determinación del predio dominante a que aluderel Registrador, en infundada, pues una vez establecida la relación entre dos fincas no es preciso describirlas cada vez que se haga referencia a ellas, y a mayor abundamiento se acompañaron unos planos—copia de los cuales une al infor-me—levantados por técnicos, firmados por los otorgantes y au-tenticados por el Notario autorizante, que expresan mejor que las palabras las características del camino de la servidumbre y la situación de los dos predios

las palabras las características del camino de la servidumbre y la situación de los dos predios.
Vistos los artículos 530,/535, 536 y 537 del Código Civil, 9, 13 y 42 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 9 de octubre de 1928;
Considerando que la cuestión que plantea este recurso consiste en dilucidar si puede tomarse anotación preventiva de suspensión de una inscripción de servidumbre voluntaria sobre el predio sirviente, dada la forma en que aparece descrito en la primera escritura de compraventa de 29 de diciembre de 1946, aclarada la constitución de servidumbre por otra posterior de 3 de diciembre de 1953, y si además podrá inscribirse en base a los términos en que aparece fijada la propia servidumbre; servidumbre;

ornsiderando que si tenemos en cuenta que en el momento de extenderse la nota de calificación en las escrituras presentadas en el Registro—de fechas muy anteriores a la del asiento de presentación—la situación del predio sirviente ha sufrido modificaciones en sus circunstancias físicas por diversas segregaciones realizadas—como pone de manifiesto la certificación aportada—por lo que no coincide la descripción reseñada en el título con las actuales de los asientos vigentes, es obvio que mientras esta discordancia no se rectifique, existe un obstáculo derivado de los propios libros registrales que impide el asiento pretendide;

Considerando que en la inscripción de toda servidumbre predial habrán de hacerse constar todas las circunstancias que con arreglo al artículo 9 de la Ley sean necesarias para su determinación e identificación, por tratarse de un gravamen que se impone sobre un predio y que ha de afectar a su titular y a los posibles adquirentes del immueble, y aun con el criterio de tolerancia que en esta materia debe imperar y que ya proclamó la Resolución de este Centro de 9 de octubre de 1928,

es lo cierto que en la escritura de aclaración la servidumbre constituída no reúne todos los elementos necesarios para ello, pese a la prolija redacción de la minuta que la sirve de base, y aun sin entrar a determinar el valor que haya de reconocerse a los documentos protocolizados, algunos datos, como la anchura del paso, no aparecen determinados con la claridad y fijación que toda servidumbre exige. es lo cierto que en la escritura de aclaración la servidumbre

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1965.—El Director general, José

Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Argüelles Alvarez de la Campa.

Excmo. Sr: En el recurso contencioso-administrativo seguido Excmo. Sr: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Mariano Argüelles Alvarez de la Campa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Ordenes del Ministerio del Ejército de fechas 6 de junio y 5 de octubre de 1963, por las que se desestimó su petición de rectificación de su escalafonamiento, se ha dictado sentencia, con fecha 23 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Mariano Argüelles y Alvarez de la Campa, contra Ordenes del Ministerio del Ejército de fechas 6 de junio y 5 de octubre de 1963, por las que, respectivamente, se desestimó petición de rectificación de escalafonamiento, con mejora del número que ostentaba en el mismo, y no se accedió a la reposición solicitada del anterior; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1965.

MENENDEZ

Excmo, Sr. General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército (Dirección General de Instrucción y Enseñanza).

ORDEN de 18 de febrero de 1965 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales y Músicos de tercera del Cuerpo de Policia Armada que se mencionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales y Músicos de tercera, asimilados a Sargento, de estas Fuerzas que a continuación se detallan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de febrero de 1965:

Sargento don Pablo Calvo Justo

A partir de 1 de marzo de 1965:

Sargentò don Antonio Beaumont Arina.